



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA PENAL

Boletín Informativo

30 de mayo de 2012

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes proferidas recientemente por la Sala.

**Auto. Radicado. N° 34180. 23/05/2012. M.P. Dr.
JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**

**SOBRE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD
APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL
INTERNACIONAL**

TEMAS: ACCION DE REVISION-Noción: Excepción al principio de la cosa juzgada / ACCION PENAL-Imprescriptibilidad: excepción a la regla general de prescripción/ DELITOS DE LESA HUMANIDAD-Noción/ DELITO INTERNACIONAL-En el ordenamiento nacional / DELITO INTERNACIONAL-Principio de legalidad/ DELITOS DE LESA HUMANIDAD-Principio de legalidad/ DELITOS DE LESA HUMANIDAD-Ataque sistemático o generalizado/ DELITO DE LESA HUMANIDAD-Móvil/ DELITO DE LESA HUMANIDAD-Víctima colectiva/ DELITO DE LESA HUMANIDAD-Sujeto activo colectivo

HECHOS:

El 23 de junio de 1982, G.L.D.E. fue secuestrada por sujetos armados, en cumplimiento de una orden impartida por el grupo al margen de la ley “*Organización Revolucionaria del Pueblo*” (O.R.P.), quienes el 28 de noviembre de 1982, le causaron la muerte.

Las personas vinculadas a la investigación fueron absueltas en primera instancia, pero condenadas en segunda instancia. En el curso del recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso la Cesación del Procedimiento el 18 de febrero de 1998, por virtud de la prescripción de la acción penal.

LA DEMANDA:

El Procurador 7° Judicial II, presentó demanda de revisión con fundamento en las causales segunda y sexta del artículo 220 de la Ley 600 de 2000.

Argumenta que el secuestro y homicidio ocurrido contra G.L.D.E. constituyen delitos de lesa humanidad conforme a los recientes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia y por ende, sobre ellos no opera la prescripción de la acción penal.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<< Los delitos de lesa humanidad. El análisis de esta categoría delictual, comienza por precisar que el ordenamiento colombiano no establece qué es un crimen de lesa humanidad, ni define el contexto en el que deben ejecutarse las conductas para que así sean tipificados.

(...)

A efectos de contribuir a su ubicación, dentro de su género próximo, se puede decir que dicha categoría delictiva hace parte de lo que se conoce como crímenes internacionales, dentro de los cuales se identifican: los crímenes de agresión, el genocidio, los delitos de lesa humanidad, y las infracciones graves contra las normas de la guerra.

(...) con relación a su fundamento punitivo la Corte ha precisado que la Carta Fundamental junto con los Tratados que la complementan en bloque de constitucionalidad, prevén los mandatos que se constituyen en la plataforma para la punición de esa gama de delitos.

(...)

Por tal razón, el escenario normativo en el que corresponde construir los delitos de lesa humanidad, con el fin de aproximar su caracterización, es el del Estatuto de Roma, sin que sobre advertir que muy seguramente todas las conductas punibles que sirven de medio para la ejecución de los crímenes de lesa humanidad, ya se encuentran tipificadas en la legislación penal colombiana como delitos ordinarios, advertencia que sirve para determinar que a dichas conductas punibles, se les concederá una importancia superlativa, por encima de los intereses nacionales, ya que son miradas en consideración a las consecuencias

propias de los crímenes internacionales, señaladas anteriormente.

(...)
El artículo 7° del Estatuto de Roma constituye el principal referente a la hora de definir los delitos de lesa humanidad.

(...)
De acuerdo con el encabezado de esa disposición, para que una conducta constituya un delito de lesa humanidad, y no un delito ordinario, es necesario que ocurra en el contexto de un ataque dirigido contra una población civil, y que tenga una naturaleza sistemática o generalizada. Además, es necesario que exista un vínculo entre la conducta de que se trate y el ataque dirigido contra la población civil consistente en que el comportamiento debe hacer parte de dicho ataque. Se requiere también que el autor haya tenido conocimiento de que la acción específica que se le imputa era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

(...)
Por lo demás, las potenciales víctimas del ataque son grupos que pueden distinguirse por razón de nacionalidad, etnia, u otras características, de manera que los ataques casuales, esporádicos, o individuales, se sustraen al concepto de delitos de lesa humanidad.

(...)
El ataque, de igual modo, obedece a una política de un Estado o de una organización que alientan, incentivan, o promueven activamente la realización de los ilícitos contra la población civil; de manera que puede presentarse por acción de sus agentes o a través de omisiones deliberadas que faciliten su realización.

(...)
El ordenamiento penal patrio, en relación con los denominados delitos internacionales, sólo se ocupa del genocidio (arts. 101 y 102), y de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario (arts. 135 a 164), más no se ocupa de los delitos contra la humanidad ni del crimen de agresión.

(...)
En efecto, son delitos que trascienden el ámbito doméstico de una nación y afectan su soberanía, pues al convertirse en crímenes internacionales, el Estado donde sucedieron deja de ser el único facultado para perseguir y sancionar a los autores o partícipes, adquiriendo igualmente competencia para hacerlo otros Estados o los tribunales internacionales. Por eso se dice que ‘la criminalidad de estos delitos, anula la soberanía estatal, convirtiéndolos en crímenes internacionales’.

(...)
De otra parte, en esta clase de ilícitos el principio de legalidad no comparte el carácter estricto que rige en los delitos comunes.

(...)

En ese contexto, se replanteó en función de la protección de la comunidad humana, la dogmática del derecho penal internacional y se redefinió el principio de legalidad.

(...)
Otra consecuencia jurídica que recae sobre los crímenes de lesa humanidad, es el hecho de que su enjuiciamiento y castigo está librado de los marcos temporales a los cuales se someten los delitos ordinarios.

(...)

DECISIÓN: Inadmite la demanda.

Auto. Rad. [34197](#). 23/05/2012. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

SOBRE EL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

TEMAS: INVESTIGACION INTEGRAL-Límites: Principio de racionalidad/ DEFENSA TECNICA-La pasividad del defensor no puede concebirse per se como ausencia de defensa/ SENTENCIA-No es necesario hacer mención de todas las pruebas recaudadas/ ESTAFA-Condiciones de la víctima

HECHOS:

En el año 2000, G.B.S. compró a F.A.O.G un vehículo tipo taxi, sin suscribir el traspaso correspondiente. En el 2002, G.B.S. se lo vendió a la señora M.R.A. El 26 de diciembre de 2000, el propietario original del automotor, señor W.Q.C, había radicado “*solicitud para regrabar el número de serie, aduciendo que se extraviaron la tarjeta de propiedad del taxi y la plaqueta serial instalada en el mismo.*”

Seis meses después que la señora M.R.A había recibido el taxi, éste “*fue retenido por Policía Nacional, pues, al mismo se le habían adosado partes –chasis- de un vehículo de la misma marca y modelo con placas CMB 896, hurtado el 6 de abril de 1999, así como otro motor.*”

LA DEMANDA:

El defensor de G.B.S, formuló dos cargos principales y uno subsidiario, de la siguiente manera: **1)** error de hecho por falso juicio de identidad; **2)** error de hecho por falso raciocinio; y) **3)** nulidad por violación al principio de investigación integral y por ende, al debido proceso.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Respecto de lo anotado en precedencia, se hace necesario precisar que el principio de investigación

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

integral no busca practicar, *per se*, todos y cada uno de los medios que hayan sido solicitados por las partes o se entiendan conducente, útiles y pertinentes para delimitar la ocurrencia de los hechos y la participación que en ellos quepa al procesado, en tanto, su solicitud y aducción se encuentran regidos por postulados de racionalidad al amparo de los cuales, estimado imperante el principio de libertad probatoria, lo importante es, de un lado, que se garantice el derecho de defensa, y del otro, que la definición de responsabilidad se soporte en elementos de certeza emanados del acopio suasorio legal, regular y oportunamente allegado.

(...)

El solo hecho que el defensor interviniente en el juicio guardase absoluto silencio cuando el juez decidió culminar la etapa de pruebas y otorgó la palabra a las partes para la presentación de los alegatos finales, informa de la carencia absoluta de legitimidad en la controversia planteada extemporáneamente, en el escrito de apelación del fallo de primer grado, por el nuevo profesional del derecho, pues, ello informa, en el referente del derecho de defensa, que se mostraba de acuerdo con ese trámite o no consideraba importante el acopio en mención, entre otras cosas, porque perfectamente podía ir en contra de los intereses de sus asistido.

(...)

Y, al efecto, no puede el ahora casacionista argumentar que ese silencio no fue suyo sino de su antecesor en el cargo, simplemente porque la labor de la defensa (...) no se estima personal sino institucional y suficientemente sabido se tiene ya que el nuevo profesional del derecho asume su cargo en el estado que se halle el proceso, con las cargas, beneficios y perjuicios que los anteriores han dejado.

DECISIÓN:

Confirma la decisión.

Sentencia. Radicado. 34163. 16/05/2012. M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

PECULADO POR APROPIACIÓN: LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN PUEDE DERIVAR DE UNA ORDEN O MANDATO

TEMAS: PECULADO-Disponibilidad jurídica y material del bien/ FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO-Noción/ DOCUMENTO PÚBLICO-Función certificadora del servidor público/ ACTO ADMINISTRATIVO-Decreto 2150 de 1995

HECHOS:

En el municipio de Murillo (Tolima), se presentaron irregularidades en la administración pública, por parte del alcalde y secretario de gobierno consistentes en el mal manejo y destinación de mercancía, con fines sociales, donada por la DIAN y avaluada aproximadamente en \$280.000.000 .

LA DEMANDA:

La Sala admitió la demanda presentada por la defensa del secretario de gobierno, por los siguientes cargos: **1)** aplicación indebida del artículo 286 del C.P. y consecuente falta de aplicación del artículo 289 *ibidem.*; y, **2)** aplicación indebida del artículo 397 del C.P. e inaplicación de los artículos 249 y 250 del mismo cuerpo normativo

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<La jurisprudencia de la Corte tiene ampliamente decantado que la disponibilidad, ya sea material o jurídica, propia del delito de peculado por apropiación no necesariamente se deriva de la ley, decreto, ordenanza, acuerdo o reglamento, sino también de órdenes o mandatos a través de los cuales se asignen concretos deberes funcionales al servidor público. Tal criterio lo condensó la Sala en sentencia de casación el 4 de octubre de 1994.

(...)

De modo, pues, que la función documentadora no está exclusivamente atribuida a las autoridades referidas en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, como equivocadamente lo entiende el casacionista, sino que, se insiste, la ostenta todo aquel servidor público a quien le corresponde certificar hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

(...)

Debe referirse la Sala, finalmente, a la afirmación del demandante según la cual el “Decreto 2150 de 2001” estableció que todos los actos administrativos solamente requieren el nombre y la firma del funcionario que lo expide, sin ser necesaria la firma del secretario.

En primer lugar, se trata en realidad del Decreto 2150 de 1995, conocido como “Estatuto Antitrámites”. Ahora bien, esa disposición para nada hace mención a los actos administrativos expedidos por los alcaldes, y mucho menos a los que dictan con la participación de los secretarios de sus despachos.

El aludido Decreto, en realidad, en su artículo 31 solamente suprimió la firma de los “secretarios generales” en relación con actos administrativos “cuya competencia esté atribuida a ministro, director, superintendente, presidente, gerente, subdirectores de

áreas técnicas y en general a algún funcionario del nivel directivo o ejecutivo”.

DECISIÓN:

No casar la sentencia.

Concepto Extradición. Rad. 36997.23/05/2012.Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

NO PROCEDE LA EXTRADICIÓN DE LUIS ALFREDO GARAVITO POR APLICACIÓN DEL INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA

TEMAS: EXTRADICIÓN-Acuerdo Bolivariano/ EXTRADICIÓN-Validez formal de la documentación/ EXTRADICIÓN-Principio de doble incriminación: Homicidio agravado/ EXTRADICIÓN-Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero 6. EXTRADICIÓN-Principio de cosa juzgada

HECHOS:

El Gobierno de la República del Ecuador, solicitó la extradición del ciudadano colombiano L.A.G.C., requerido por la justicia de ese país, con el fin de juzgarlo por el delito de asesinato.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Para finalizar, el literal c, del Artículo V del Acuerdo Bolivariano, señala que no se acordará la extradición “Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto.”

(...)

Lo anterior significa, en términos del convenio, que no se acodará la extradición, cuando se cumplen los presupuestos para declarar la existencia de la cosa juzgada, es decir, i) cuando exista sentencia en firme o providencia que tenga su misma fuerza vinculante, también en firme, ii) cuando la persona contra la cual se adelantó el proceso sea la misma que es solicitada en extradición, y iii) cuando el hecho objeto de juzgamiento naturalísticamente sea el mismo que motiva la solicitud de extradición.

(...) surge evidente que los elementos consustanciales al instituto de la cosa juzgada cobran vigencia en el presente asunto, toda vez que existe una sentencia en firme dictada en contra de (...), por el homicidio de dos menores de edad, ejecutados en la ciudad ecuatoriana de Santo Domingo de los Colorados, los días 10 y 12 de julio de 1998, acontecer fáctico que coincide plenamente con el descrito en las piezas procesales

aportadas como sustento de la extradición por el Estado reclamante.

Entonces, los sucesos por los cuales es requerido el señor (...) en el Ecuador, constituyen cosa juzgada, teniendo en cuenta que los específicos hechos que allí se le imputan, fueron objeto de investigación y juzgamiento por parte de las autoridades judiciales de Colombia, circunstancia que inhibe la realización de un nuevo juicio y torna improcedente la extradición, por disposición expresa del artículo V, literal c., del Acuerdo Bolivariano del 18 de julio de 1911.

DECISIÓN:

Emite concepto desfavorable.

Auto. Rad. 35669. 22/05/2012. M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE LA LEY 906 DE 2004 Y SU TRASCENDENCIA PARA EL RECURSO DE CASACIÓN

TEMAS: SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Términos: su incumplimiento es una irregularidad/ DEMANDA DE CASACION-Nulidad: Principio de trascendencia/ SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Anuncio del sentido del fallo: Motivación/ SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Mecanismo de insistencia: trámite

HECHOS:

En la madrugada del 20 de noviembre de 2008, los hermanos O.H.R.P y J.A.R.P, dispararon desde un taxi, atentando contra la vida e integridad de S.B.D.R y A.A.D, quienes se escudaron en una cabina telefónica, evitando así ser lesionadas. Posteriormente, el taxista que transportada a estos dos sujetos, “*detuvo el vehículo y se negó a seguir*”, siendo víctima de dos disparos que le causaron la muerte.

O.H.R.P, se allanó a los cargos de “*homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo con tentativa de homicidio en concurso heterogéneo y sucesivo con violencia contra servidor público*”. Por su parte, contra J.A.R.P, se adelantó el respectivo proceso penal, culminando en segunda instancia con sentencia condenatoria por homicidio agravado.

LA DEMANDA:

Se elevaron tres cargos, a saber: 1) nulidad por desconocimiento del principio de inmediación; 2)

violación indirecta de la ley sustancial derivada de errores de hecho; y, 3) violación indirecta de la ley sustancial por violación del principio *in dubio pro reo*.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<El casacionista, en el presente caso, se limitó a señalar que el juzgado de la causa, en el trámite del juicio, incumplió ciertos términos de orden legal. Los espacios entre las distintas sesiones de la audiencia de juzgamiento, superaron los 30 días previstos como plazo máximo de suspensión de la diligencia en el artículo 17 de la Ley 906 de 2004. La Juez, luego de clausurado el debate, contaba con un máximo de 2 horas para anunciar el sentido del fallo –conforme con el artículo 445 ibídem— y tardó 15 días para hacerlo. Por último, dictó la sentencia después de transcurrido el lapso de 15 días establecido para ello en el artículo 447 del mismo código.

(...)

Sin duda, esas circunstancias son irregularidades y lo deseable es que no sucedan sino que se observen debidamente los tiempos procesales definidos en la ley. Pero para que las mismas conduzcan a la Corte a la admisión de la censura a través de la cual se proponen, es indispensable demostrar que con ellas se violó el derecho de defensa, cualquier otro derecho fundamental o que se dictó, como consecuencia, una sentencia injusta.

DECISIÓN:

Inadmite la demanda de casación.

Sentencia. Rad. 30682. 23/05/2012. M.P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

HIPÓTESIS DELICTIVA: FUNDAMENTACIÓN DE LAS TEORÍAS CONSPIRATIVAS

CASO DE LUCERO CORTÉS POR TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO

TEMAS: CONGRESISTA-Aplicación aumento de penas Ley 890 a pesar de trámite Ley 600: Variación jurisprudencial/ PRUEBA-Apreciación probatoria/ TRAFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PUBLICO-Se configura/ HIPÓTESIS DELICTIVA-Teoría conspirativa/ REGLAS DE LA EXPERIENCIA-configuración/ CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD-Posición distinguida del procesado/ INDEMNIZACION DE PERJUICIOS-El juez los liquidará con base a lo demostrado en el proceso/ PRISION DOMICILIARIA-Fines de la pena: Evaluación

HECHOS:

El 12 de octubre de 2008, dos medios de comunicación dieron a conocer los señalamientos del magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, doctor R.V.F., contra varios funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura, por cuestiones surtidas alrededor del proceso disciplinario seguido contra el abogado J.C.S.T.

Este último fue denunciado disciplinariamente por M.A.R.G, esposo de la representante a la Cámara L.C.M, “*por supuestas actuaciones desleales en desempeño de sus deberes profesionales*”.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Una teoría conspirativa es aquella que se apoya en la creencia según la cual cualquier acontecimiento con relevancia en la sociedad, sobre todo si tiene repercusiones negativas, es el producto de la acción oculta, aunque poderosa, de grupos de personas que atienden a designios malvados o, al menos, intereses egoístas.

(...)

Esta situación (...) implica, para efectos penales, algunas consecuencias, entre las cuales la Sala destaca:

(...)

(i) Es posible argumentar teorías conspirativas, bien sea como fundamento de una hipótesis acusatoria, o de una estrategia de defensa. Esto es, pueden constituirse, dentro de la Ley 600 de 2000, en tema de prueba, solicitud probatoria, alegato, etc., o en lo que la Ley 906 de 2004 (...) se denomina teoría del caso.

(...)

No obstante, para su prosperidad, quien la plantea no debe limitarse a la sola proposición, ya que tiene la carga procesal de sustentar de manera razonable los fundamentos de su postura (esto es, mediante elementos de convicción pertinentes y conducentes, así como con argumentos de hecho o de derecho, relacionados con la aserción fáctica – atinente al complot– que se pretende demostrar).

(...)

(ii) Aunque son susceptibles de ser tema de prueba (es decir, objeto de la controversia probatoria), las teorías conspirativas de ninguna manera pueden constituir un medio de persuasión racional. Esto significa que no sirven para elaborar reglas de la experiencia con base en ellas.

(...)

En síntesis, como no es un imposible empírico que algunos hechos obedezcan a las maquinaciones ocultas de terceros, quien plantea la teoría conspirativa, ya sea como hipótesis acusatoria o como medio de defensa, tiene la carga procesal de sustentar los fundamentos de su explicación.

(...)

En efecto, la acción demostrada se ajusta a la adecuación normativa: L.C.M. fungía en la época de los hechos como servidora pública (representante a la Cámara por Bogotá

para el periodo 2006-2010). Actuó en provecho de su marido (...) y en detrimento de un enemigo de éste, (...). Su conducta consistió en aprovecharse de sus relaciones públicas y de su posición como congresista para ejercer de manera indebida influencias en el magistrado (...), encargado de decidir la suerte del abogado. Lo hizo por intermedio de los superiores funcionales y jueces disciplinarios del funcionario (...), todos ellos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Y eso se tradujo en las exigencias o sugerencias que tales personas le hicieron al funcionario para sancionar a Salazar Torres.

(...)

También están demostradas las circunstancias genéricas de mayor punibilidad, atribuidas en la providencia acusatoria, de que tratan los numerales 9 y 10 del artículo 58 del Código Penal.

DECISIÓN:

Condenar y otros.

Sentencia. Rad. 34962. 23/05/2012. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

FACULTADES DE LA PARTE CIVIL CUANDO HA TRAMITADO ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

TEMAS: PARTE CIVIL-Legitimidad para intervenir en el proceso penal/ PARTE CIVIL-Derecho a la verdad, justicia y reparación/ PARTE CIVIL-No puede accionar al mismo tiempo en dos jurisdicciones distintas/ PREVARICATO POR ACCION-Dolo: Conciencia de que la decisión es contraria a derecho

HECHOS:

El representante legal de Proyectos de Infraestructura S.A. –P.I.S.A.–, puso en conocimiento hecho presuntamente delictivos consistentes en el indebido cobro coactivo del impuesto de industria y comercio, por parte del municipio de San Pedro.

DEMANDA:

Los señores J.G.V y A.R.F, presentaron demanda de casación por dos cargos, a saber: **1)** nulidad por quebrando del debido proceso “*derivado de haberse admitido como parte civil a quien no podía actuar en este trámite (...), como quiera que al propio tiempo tal sujeto había iniciado acciones contencioso administrativas con el mismo cometido*”; y, **2)** violación directa de la ley sustancial “*en cuando se refiere a los delitos por los cuales*” se condenó a los procesados”.

A nombre de la señora M.M.T.R., se elevaron cinco cargos, de la siguiente manera: primero, por error de hecho por falso juicio de convicción; segundo, por error

de hecho por falso juicio de identidad; tercero y cuarto, por nulidad por violación al debido proceso; quinto, subsidiario por interpretación errónea; y, sexto, también subsidiario, por violación indirecta por errores de hecho por omisión probatoria.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<(...) una vez reconocido como parte civil un sujeto, todos los actos desarrollados en virtud de dicho status procesal tienen plena validez, esto es, pruebas aportadas, alegaciones presentadas, recursos interpuestos, etc., así como las decisiones adoptadas por razón de los mismos, no obstante hipotéticamente aceptar que el acto jurídico que lo hizo parte careciera de fundamento legal (v.g., por carecer de legitimidad), razón suficiente para advertir que el argumento de estos reproches conlleva un fundamento inidóneo para demandar la nulidad de lo actuado por quebranto del debido proceso.

(...)

La parte civil tiene entre sus fines los de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado con la conducta punible, pero además a la verdad y a la justicia en los términos en que la sentencia C-228 de 2002 al declarar la constitucionalidad del art. 137 de la Ley 600 de 2000 (aplicable en este caso) lo dispuso.

(...)

En este sentido, dicha participación al margen de que el reparo se hace en referencia estricta a que P.I.S.A., sólo podía propender en sus pretensiones indemnizatorias y que éstas no podían perseguirse dentro de la actuación penal por ya haberlo intentado en acción contencioso administrativa independiente, resulta desconocedor de que diversos intereses de este sujeto tutela la ley procesal, uno cualquiera de los cuales justifica y legitima sin reparo su intervención, caso en el cual, de estar acreditado que era repudiable la constitución de parte civil o una condena de esta índole en este caso por ya haber instado acción diversa con fines resarcitorios, a todo cuanto había entonces lugar era a inhibir al juez penal de condenar por este concepto, por así disponerlo el art. 56 del C. de P.P.

(...)

Manifiesto, pues, que la parte civil dentro de este proceso ejerció la acción civil con propósitos indemnizatorios independientemente del mismo, por lo que la Sala casará la sentencia y dejará sin efectos la condena en este sentido proferida por el Tribunal.

DECISIÓN:

Casar parcialmente.